

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO

RECURSO DE REPOSICION

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: WILSON CASTRO CARDENAS.
DEMANDADO: RICARDO VICENTE POSADA VEGA.
RADICADO: 138360489001-2021-00370-00

Marzo dos (2) del Año Dos Mil Veintidós (2022).

Al despacho el expediente que contiene demanda ejecutiva singular presentada por el señor WILSON CASTRO CARDENAS, a través de apoderado, contra el señor RICARDO VICENTE POSADA VEGA, con memorial en virtud del cual la Dra. TANIA MARCELA BOLIVAR MARTINEZ, presentó recurso de reposición contra el auto de 21 de enero de 2022, por el cual se ordenó SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION.

FUNDAMENTO DE LA PETICIÓN DE REPOSICION:

Observa el despacho que la inconformidad del recurrente se fundamenta en que este despacho mediante auto de fecha 21 de enero de 2022, dispuso tener por no contestada la demanda y seguir adelante la ejecución, siendo que según su afirmación la demanda fue contestada en término el día 18 de enero de 2022, por cuanto la notificación se realizó de conformidad al artículo 8 del decreto 806 de 2020 y el término para contestar vencía el 20 de enero de 2022. lo cual no fue tenido en cuenta vulnerando su derecho al debido proceso.

Del recurso de reposición se corrió traslado por secretaría sin que la parte demandada recorriera el traslado por lo que entra el Despacho a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del C. G. P. consagra la reposición, entendido este como un recurso que tiene la parte afectada por la decisión para provocar un nuevo estudio de la cuestión decidida por parte de la misma autoridad que lo emitió, con miras a la revocación o modificación en beneficio de sus intereses.

Para resolver el recurso de reposición presentado por la parte ejecutante el despacho se remite al artículo 8 del decreto 806 de 2020, el cual indica:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación

personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Por su parte el artículo 442 del C. G. P. indica que en el proceso ejecutivo el demandado cuenta con diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para proponer excepciones de mérito.

En el presente asunto el mensaje de datos para la notificación personal fue enviado al demandado el día viernes 10 de diciembre de 2021, por lo que de conformidad al artículo 8 del decreto 806 de 2020, la notificación se entiende surtida el día 14 de diciembre de 2021 y el término de diez días para proponer excepciones inicia el día 15 de diciembre de 2021 hasta el día 20 de enero de 2022 teniendo en cuenta que son días hábiles.

El día 18 de enero de 2022, estando aun dentro del término del traslado, el demandado a través de correo electrónico propuso excepciones de mérito las cuales por error involuntario de este despacho no fueron tenidas en cuenta; con lo anterior se evidencia que le asiste razón al a la parte demandada en alegar que presentó oportunamente su defensa, por lo cual se ordenará reponer el auto de fecha 21 de enero de 2021 por medio del cual se ordenó seguir adelante la ejecución y en su lugar se ordenará continuar con el trámite de que trata el artículo 443 del C. G-P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco - Bolívar,

RESUELVE:

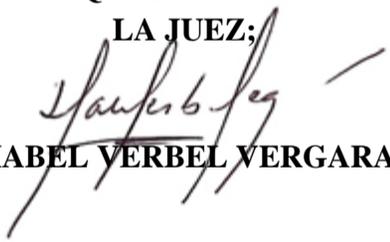
PRIMERO: REPONER el auto de fecha 21 de enero de 2021 por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: como consecuencia de lo anterior, de las excepciones de mérito presentadas por el demandado RICARDO VICENTE POSADA VEGA, a través de apoderada, córrase traslado al demandante por el término de diez(10) días en la forma prevista en el artículo 443 del C.G.P para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO: Téngase a la Dra. TANIA MARCELA BOLIVAR MARTINEZ, como Apoderada de la parte demandada bajo los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ;


MABEL VERBEL VERGARA

Paola.

Notificación por estado electrónico No. 8

Fecha: 15-03-2022

PAOLA PACHECO ACOSTA
SECRETARIA